



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00131-00

Ejecutante: Adriana Oviedo Acevedo y María Carolina Mendoza Oviedo

Ejecutado: Municipio de Sucre - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución adelantada en el proceso ejecutivo, instaurado por Adriana Oviedo Acevedo y María Carolina Mendoza Oviedo contra el Municipio de Sucre-Sucre.

1. Antecedentes

La señora Adriana Oviedo Acevedo y María Carolina Mendoza Oviedo, presentaron demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Sucre-Sucre, por el capital reconocido en la parte resolutive de la Sentencia de 18 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo-Sucre.

2. El mandamiento de pago

Mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2018¹, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del Municipio de Sucre-Sucre, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora Adriana Oviedo Acevedo y María Carolina Mendoza Oviedo, por la suma de **Doscientos Noventa y Nueve Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos M/c (\$299.346.460,58)**.

¹ Folios 77-79.

3. Pruebas

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2013², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo-Sucre.
- Resolución N° 097 de fecha 02 de febrero de 2015, mediante la cual se concede una pensión a favor de la menor María Carolina Mendoza Oviedo y la señora Adriana Oviedo Acevedo³.
- Sentencia de 23 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre⁴.
- Certificado del salario devengado por el señor Jairo Mendoza Martínez (q.e.p.d) en los años 1995 y 1996⁵.
- Solicitud de reconocimiento de la pensión⁶.
- Oficio de 08 de septiembre de 2015, recibido por el Municipio de Sucre el 09 de septiembre de la misma anualidad, con solicitud de devolución de la primera copia de la sentencia⁷.
- Certificado de estudios de María Carolina Mendoza Oviedo, proferido por la Universidad del Magdalena⁸.

4. Actuaciones procesales

- Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2018⁹, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Sucre-Sucre, por la suma **Doscientos Noventa y Nueve Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos M/C (\$299.346.460,58).**

² Folios 21-30.

³ Folios 31-32.

⁴ Folios 36-51.

⁵ Folios 52-53.

⁶ Folios 54-55.

⁷ Folio 56

⁸ Folio 57.

⁹ Folios 77-79.

- El 05 de marzo de 2018, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 85 – 88 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, tal como consta a folio 89 del expediente.
- La entidad ejecutada no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

5. Posición de la entidad ejecutada

La entidad ejecutada no contestó la demanda y por consiguiente, no propuso excepciones.

Ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, procederá el Juzgado a estudiar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

6. Consideraciones

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁰ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

¹⁰Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

(...)"

Por su parte, el inciso 2° del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

" (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones por valor de **Doscientos Noventa y Nueve Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos M/c (\$299.346.460,58)**, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

Es preciso aclarar por parte de esta Unidad Judicial, que la demanda ejecutiva fue presentada por la señora Adriana Oviedo Acevedo y María Carolina Mendoza Oviedo, ambas beneficiarias del título ejecutivo -Sentencia judicial-, del cual se libró mandamiento de pago por valor de (\$299.346.460,58), sin embargo, a criterio de este despacho, y encontrándose el proceso en esta etapa procesal, se procederá a realizar la individualización del valor librado en el mandamiento de pago por vía ejecutiva, es decir, que se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor concedido, pero, de manera individual para las ejecutantes.

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que la suma a favor de la señora Adriana Oviedo Acevedo, es por valor de **Ciento Cuarenta y Ocho Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con Veintitrés Centavos M/c (\$148.169.594,23)**¹¹, y de María Carolina Mendoza Oviedo, es por valor de **Ciento Cincuenta y Un Millones Ciento Setenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos M/c**

¹¹ Según liquidación hecha por la contadora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Sucre obrante a folios 66-71 del expediente.

(\$151.176.866,35)¹², siendo la sumatoria de ambos valores el valor total del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la señora ADRIANA OVIEDO ACEVEDO y en contra del Municipio de Sucre - Sucre, por la suma de **Ciento Cuarenta y Ocho Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con Veintitrés Centavos M/c (\$148.169.594,23)**, y a favor de MARÍA CAROLINA MENDOZA OVIEDO y en contra del Municipio de Sucre, por la suma de **Ciento Cincuenta y Un Millones Ciento Setenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos M/c (\$151.176.866,35)**.

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

¹² Según liquidación hecha por la contadora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Sucre obrante a folios 66-71 del expediente.